



Resolución 2021R-1075-20 del Ararteko, de 13 de septiembre de 2021, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que resuelva, conforme a los parámetros que se señalan, una solicitud de devolución de la cantidad abonada para cancelar una denuncia por infringir la normativa de la OTA, y devuelva a la interesada el importe citado más los intereses de demora correspondientes.

Antecedentes

1. XXX solicitó la intervención del Ararteko para que el Ayuntamiento de Bilbao le devolviera la cantidad de 30 euros que, según indicaba, había abonado por error para anular la denuncia que un vigilante de la OTA había formulado contra su vehículo, por no disponer de título habilitante para estacionar en la zona regulada (nº de denuncia XXX).

La reclamante aseguraba que el vehículo sí disponía de título habilitante, que había obtenido por medio de la App "BilbaoPark" a la misma hora en la que el vigilante había formulado la denuncia.

Según indicaba, la persona que la había atendido en el teléfono de atención de la OTA, con la que contactó cuando tuvo conocimiento de la denuncia, le indicó que comunicaría al Ayuntamiento la incidencia para que la archivase, tras comprobar que esa actuación y la autorización de estacionamiento se habían realizado a la misma hora.

Expresaba, asimismo, que, una vez en su domicilio, al consultar el histórico de la App, había clicado involuntariamente en la opción correspondiente a la cancelación de la denuncia, activando automáticamente esa opción sin ella quererlo.

De acuerdo con la información que la interesada facilitó a esta institución, solicitó la devolución de la cantidad que había abonado involuntariamente en concepto de cancelación de la denuncia, aportando la denuncia y la autorización de estacionamiento obtenida en la App "BilbaoPark", pero el Servicio de Atención a la Ciudadanía del Área de Movilidad y Sostenibilidad le había





comunicado que los servicios jurídicos del área entendían que no era posible anular la cancelación de la denuncia, sin una mayor explicación.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Bilbao para que le informase de las cuestiones que planteaba. Le solicitó, asimismo, que le informase de las razones por las que consideraba que no era posible acceder a la solicitud de la reclamante, si, como parecía, la denuncia se había formulado a la misma hora en la que había obtenido en la App "BilbaoPark" la autorización para estacionar.

En respuesta a la solicitud, el Área de Movilidad y Sostenibilidad comunicó a esta institución que estaba efectuando las averiguaciones pertinentes para verificar si la reclamante disponía de título habilitante para estacionar cuando se formuló la denuncia, y que, de ser así, informaría favorablemente la devolución de lo indebidamente ingresado.

El Ayuntamiento remitió, asimismo, a esta institución un informe del Área de Hacienda, encargada de la tramitación del procedimiento sancionador derivado de la denuncia. En el informe se indicaba que ese área no había tramitado procedimiento sancionador alguno como consecuencia de la denuncia, al haberse cancelado ésta, y que entendía que la competencia para tramitar la solicitud de devolución de la cantidad abonada para cancelar la denuncia que la interesada había formulado correspondía al Área de Movilidad y Sostenibilidad.

3. Transcurridos más de cuatro meses desde la respuesta municipal sin recibir información sobre las actuaciones que el Área de Movilidad y Sostenibilidad había realizado, el Ararteko volvió a dirigirse al Ayuntamiento para que le informase de las averiguaciones efectuadas y de las actuaciones que hubiera llevado a cabo, en su caso, como consecuencia de ellas.

En respuesta a esta segunda solicitud de colaboración, el Área de Movilidad y Sostenibilidad informó a esta institución de que no procedía la devolución solicitada, porque, según constaba en la base de datos del sistema de la OTA, la denuncia era anterior a la obtención del tique correspondiente en la App "BilbaoPark".

En la información no se proporcionaba, sin embargo, dato alguno sobre la hora de esas actuaciones que constaba en la base de datos y que el Ayuntamiento había





tomado en consideración para entender que la denuncia se había formulado antes de la obtención de la autorización de estacionamiento.

Tampoco se explicaba cómo era posible que en la base de datos del sistema de la OTA constase una información que se veía desmentida por la autorización de estacionamiento y la denuncia que la reclamante facilitó a esta institución, y que, según indicaba, había aportado también al Ayuntamiento. Ambos documentos mostraban que la reclamante había obtenido la autorización a la misma hora en la que se había formulado la denuncia, y que esa era también la hora en la que la App le había enviado por correo electrónico el justificante de autorización.

El Ararteko remitió al Ayuntamiento los documentos citados. Le indicó, asimismo, que, si la formulación de la denuncia y la obtención de la autorización de estacionamiento se habían realizado a la misma hora, tal y como resultaba de ambos documentos, decaía la única motivación en la que esa administración se fundamentaba para no devolver a la interesada la cantidad que, según expresaba, había abonado por error para cancelar la denuncia.

Le indicó, igualmente, que, a falta de otras explicaciones, esta institución no apreciaba razón alguna que pudiera impedir al Ayuntamiento acceder a la solicitud de la interesada.

Le recordó, en fin, que el Área de Movilidad y Sostenibilidad había informado inicialmente a esta institución de que, si comprobaba que la reclamante disponía de título habilitante para estacionar cuando se formuló la denuncia, informaría favorablemente la devolución solicitada.

El Área de Movilidad y Sostenibilidad hizo alusión, por otro lado, en su información, a que la cancelación de la denuncia comportaba, conforme al artículo 69 de la Ordenanza de Tráfico y Aparcamiento (OTA), la renuncia a formular alegaciones, y a tenerlas por no puestas en el supuesto de que se formularan, así como la terminación del procedimiento sancionador, la firmeza de la sanción en la vía administrativa y el agotamiento de esa vía.

La referencia a las consecuencias legales del pago reducido obligó a esta institución a precisar que, en su opinión, la solicitud de la interesada era una solicitud de devolución de ingresos indebidos, que debía ser tramitada como tal, y no unas alegaciones formuladas en el procedimiento sancionador.





El Ararteko trasladó la valoración citada al Ayuntamiento para que le expresase su parecer al respecto y le informase de su disposición a devolver a la interesada la cantidad que había abonado para cancelar la denuncia, si, como resultaba de la documentación que le había remitido, la denuncia y la obtención de la autorización de estacionamiento se habían realizado a la misma hora, y la diferencia horaria entre ambas actuaciones era la única motivación que esa administración ofrecía para no acceder a la devolución.

En respuesta a esta tercera solicitud de colaboración, el Área de Movilidad y Sostenibilidad se ha limitado a comunicar al Ararteko que, examinados nuevamente los datos que obran en el área, se ratifica en el contenido de su anterior comunicación y no tiene más que añadir.

Consideraciones

1. La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia, de aplicación a las entidades locales de ese territorio en los términos establecidos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales de Bizkaia, dispone que la Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esa norma, entre las que se encuentra la devolución de los ingresos que se hubieran realizado indebidamente en la Hacienda Pública con ocasión del pago de sanciones (arts. 1, 29 y 31).

La Norma Foral dispone que, si el acto de imposición de sanciones en virtud del cual se hizo el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, se podrá solicitar la devolución instando la revisión del acto mediante los procedimientos especiales de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión que regula (arts. 229 en relación con los arts. 224 y 246).

Determina, asimismo, que con la devolución de ingresos indebidos se abonará el interés de demora correspondiente, el cual se devengará desde la fecha en la que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en la que se adopte el acuerdo en el que se reconozca el derecho a percibir la devolución (art. 31).





La norma regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución, que se configura como un procedimiento especial de revisión, y contempla la posibilidad de que el derecho a la devolución se reconozca, además de conforme a ese procedimiento, en un acto administrativo distinto del que derive el derecho (arts. 224 y 229).

El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos establecido en la Norma Foral se desarrolla en el Decreto Foral 228/2005, de 27 de diciembre (art. 14 y ss.).

La Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales de Bizkaia, configura, por su parte, la devolución de ingresos indebidos como un procedimiento especial de revisión (art. 12).

Así lo hace también la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Bilbao, que remite a la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia y a las restantes disposiciones que resulten de aplicación la regulación del procedimiento de devolución y de los demás aspectos relativos a los ingresos de derecho público de carácter no tributario (arts. 1 y 62 y ss.).

2. La normativa de tráfico establece la posibilidad de reducir en un 50 por cien la cuantía de la sanción que corresponde legalmente a la infracción de que se trate, si la persona denunciada la abona voluntariamente en el acto o en el plazo de alegaciones. La opción por esa vía implica, tal y como ha señalado el Ayuntamiento de Bilbao, la renuncia a formular alegaciones y, en el caso de formularse, que se tengan por no presentadas, así como la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, el agotamiento de la vía administrativa y la firmeza de la sanción en esa vía (arts. 93 y 94 de la del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Algunas ordenanzas municipales reguladoras de los regímenes de estacionamiento limitado (OTA) contemplan, asimismo, la posibilidad específica de optar en su ámbito de aplicación por la cancelación de las denuncias mediante el abono voluntario de la cuantía que establecen, con la mismas consecuencias que el pago voluntario reducido.





Es el caso, como se indica en la información que el Ayuntamiento ha facilitado a esta institución, de la Ordenanza de Tráfico y Aparcamiento de Bilbao (OTA) (arts. 68 y 69).

3. El Ararteko considera que la solicitud que la interesada formuló para que el Ayuntamiento le devolviera la cantidad que, según expresaba, había abonado por error para cancelar la denuncia que un vigilante de la OTA formuló contra su vehículo por estacionar en zona de estacionamiento regulado sin título habilitante, a la misma hora en la que obtuvo la autorización de estacionamiento en la App "BilbaoPark", es una solicitud que se sitúa en el ámbito de la obligación que pesa sobre las Haciendas Públicas de devolver los ingresos que se hubieran efectuado indebidamente, no un escrito de alegaciones contra la denuncia en el procedimiento sancionador.

Como se deriva de lo expuesto en los antecedentes, así pareció entenderlo, por lo demás, el Área de Hacienda del Ayuntamiento en su información sobre la queja y también el Área de Movilidad y Sostenibilidad cuando en la primera información que ofreció a esta institución se refirió literalmente a la devolución de lo indebidamente ingresado por la reclamante.

Las referencias a las consecuencias del pago reducido voluntario que se hacen en la información que el Área de Movilidad y Sostenibilidad ha facilitado a esta institución obligan, en cualquier caso, a precisar que, de acuerdo con la normativa reguladora de la devolución de ingresos indebidos que se ha reseñado anteriormente, la firmeza de una sanción en la vía administrativa no es óbice para la devolución de lo indebidamente ingresado.

4. En los antecedentes se ha puesto de manifiesto, igualmente, que la única motivación que el Ayuntamiento de Bilbao ha ofrecido al Ararteko para no devolver a la reclamante la cuantía que abonó en concepto de anulación de la denuncia es que la denuncia se formuló antes de que obtuviera la autorización de estacionamiento.

Como también se ha indicado, la denuncia y la autorización de estacionamiento que la reclamante ha aportado a esta institución, coincidentes, al parecer, con las que aportó al Ayuntamiento para justificar su solicitud de devolución, muestran, sin embargo, que la denuncia se formuló a la misma hora en la que la interesada obtuvo la autorización.





Se ha señalado, asimismo, que el Ayuntamiento no ha informado al Ararteko de cuáles son las horas de la denuncia y de la obtención de la autorización de estacionamiento que ha tenido en cuenta para sostener que la denuncia se formuló antes de que la interesada hubiera obtenido la autorización para estacionar. Ni ha aclarado cómo es posible que en la base de datos del sistema conste que la denuncia se formuló antes, si los documentos de ambas actuaciones que la reclamante ha aportado, y que el Ayuntamiento no ha cuestionado, muestran que no fue así y que las dos actuaciones se realizaron a la misma hora.

Debe ponerse de manifiesto, igualmente, que el Ayuntamiento tampoco ha cuestionado en ningún momento el error que, según la reclamante, motivó que cancelase la denuncia.

Ha de insistirse, en fin, en que la propia área de Movilidad y Sostenibilidad comunicó inicialmente a esta institución que, si comprobaba que la reclamante disponía de título habilitante para estacionar cuando se formuló la denuncia, informaría favorablemente su solicitud de devolución de lo ingresado indebidamente.

El Ararteko tiene, por ello, que reiterar la valoración que trasladó al Ayuntamiento, entendiéndolo que la documentación aportada por la interesada hace decaer la única motivación en la que esa administración se fundamenta para no acceder a la solicitud de la reclamante, y que, con los datos de que dispone y a falta de otras explicaciones, no aprecia razón alguna que impida devolver a la interesada la cantidad que abonó en concepto de cancelación de la denuncia.

5. Toda actividad jurídica de la Administración debe producirse mediante el correspondiente procedimiento [arts. 105.c) de la CE]. El procedimiento y la constancia documental de todas las actuaciones realizadas en su seno garantizan no solo el acierto y la legalidad de la decisión que se adopte, sino también el respeto a los derechos que ostentan las personas interesadas, entre ellos, el de conocer las concretas razones que la motivan y oponerse a ellas con conocimiento de causa.





El deber de la Administración de motivar sus actos es consecuencia de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el artículo 9.3 de la CE y puede considerarse, asimismo, una exigencia que se deriva del principio de legalidad de la actuación administrativa que consagra también el texto constitucional (art. 103 CE). Así lo ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencias de 15 de octubre de 2010, FJ 6º, ROJ 5190/2010, y de 3 de mayo de 2011, FJ 2º, ROJ 2486/2011, entre otras).

Esta institución se ve en la obligación de recordar al Ayuntamiento las exigencias constitucionales citadas, ya que, a tenor de la información facilitada, no parece que en este caso se haya seguido el procedimiento legalmente establecido, ni que se haya dictado siquiera un acto administrativo que resuelva la solicitud de la interesada. Tampoco parece que la motivación ofrecida se haya adecuado a tales exigencias.

Con relación a la motivación, debe ponerse de manifiesto que la proporcionada a la reclamante no permite conocer las razones por las que el Ayuntamiento entendió en ese momento que no era posible jurídicamente acceder a su solicitud. Además, esa motivación no parece coincidir con la que se ha trasladado al Ararteko, según la cual, recordamos, la denegación obedece a una mera cuestión de hecho, como es que la denuncia se formuló antes de que la reclamante obtuviera la autorización de estacionamiento, y no a una imposibilidad jurídica.

A lo anterior hay que añadir que el Ayuntamiento no ha informado a esta institución de cuáles son las horas en las que, según la base de datos del sistema de la OTA, se formuló la denuncia y se obtuvo la autorización de estacionamiento. Tampoco ha aclarado cómo es posible que en la base de datos conste una información que la documentación aportada por la reclamante desmiente. Ni ha explicado, en fin, por qué considera que la denuncia se formuló antes de que se obtuviera la autorización de estacionamiento, teniendo en cuenta la documentación citada.

El Ararteko tiene que lamentar, en cualquier caso, que el Ayuntamiento no haya aclarado estos últimos extremos.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Ayuntamiento de Bilbao la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que resuelva, conforme a los parámetros que se han señalado, la solicitud de devolución de la cantidad abonada para cancelar una denuncia por infringir la normativa de la OTA (nº denuncia XXX), que presentó la promotora de la queja, y devuelva a ésta el importe citado más los intereses de demora correspondientes.

